



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Rosario, 22 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "Camiscia, Claudia Alejandra c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ Reclamos Varios", Expediente N° **FRO 5847/2018** de entrada ante este Juzgado Federal de 1ra. Instancia N° 1 de Rosario, Secretaría "B", de los que;

RESULTA:

1. Comparece Claudia Alejandra Camiscia, a través de apoderado judicial, con el objeto de iniciar Demanda por Cobro de Pesos proveniente de una relación laboral bajo dependencia y subordinación, contra el Estado Nacional (Dirección General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

Señala que el monto de la demanda resultará de las pruebas informativa, pericial contable y documental a producirse oportunamente, pero está constituida por los siguientes rubros: a) Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración por mes de despido, b) Eventual reajuste de salarios por pago deficiente de la remuneración por todo el lapso de la relación, según surja de la probanza de autos; c) Agravamiento leyes art. 1° y 2 de la Ley 25.323; d) Agravamiento art. 45 de la Ley 25.345; e) rubro antigüedad por toda la relación; f) Intereses legales desde la mora y hasta el momento de su efectivo pago; g) Costas del proceso y demás rubros legales.

Reitera que la demandada resulta ser el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Estado Nacional (Dirección General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas) y agrega que, atento a los servicios prestados por la accionada, la misma cuenta con un personal avocado a la realización de las tareas propias de su actividad administrativa gubernamental, entre la cual se encontraba.

Relata que ingresó a trabajar para la demandada, en una típica relación de dependencia y subordinación, el 01/05/2000, interviniendo en la defensa de los intereses de FE.ME.SA. en liquidación (EX FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.) en toda clase de juicios en trámite o que en el futuro se sustanciaran ante la Justicia Federal o Provincial de Rosario (Juzgados y Cámaras), recibiendo instrucciones precisas y constantes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Manifiesta que fue debidamente facultada mediante Poder General del 25/04/2000 otorgado por el Ente Liquidador de Ferrocarriles Metropolitanos Soc. Anónima FE.ME.SA. (En Liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial actuante en el ámbito de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, entidad que, a su vez, asumió las tareas residuales y post liquidatorias de Ferrocarriles Argentinos (En Liquidación).

Refiere que, asimismo, mediante Resolución N° 67 del 01/04/2003 del Secretario Legal y Administrativo del Ministerio de Economía se la facultó





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

para que intervenga en las causas seguidas contra el Estado Nacional.

Sostiene que en el período en que actuara "solamente" en la procuración de los juicios de Ferrocarriles Argentinos (2000/2004) la modalidad de contratación resultó ser la de "Locación de Servicios", y por tales servicios debía facturar en forma mensual una suma fija, a la que considera como una remuneración encubierta.

Continuando con el relato de los hechos señala que el 01/04/2004 la relación laboral pasa a ser registrada unilateralmente mediante contratos trimestrales y semestrales con distintas Universidades (entre ellas la de San Martín, Lomas de Zamora, Avellaneda y 3 de Febrero), a pesar de que jamás brindó ningún tipo de asesoramiento a las mismas, sino que continuó con sus tareas de procuración en las causas donde fuera parte Ferrocarriles Argentinos, sumándosele otras empresas en liquidación como la Ex Empresa Agua y Energía, Encotesa y también causas del INDEC y Amparos "por corralito", entre otras tantas. Agrega que en el año 2007 también se le asignaron causas seguidas contra la EX Banade y la Caja Nacional de Ahorro y Seguros.

Declara que esa modalidad de registración de la relación laboral dentro del Estado Nacional (Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas) perduró hasta el 01/05/2010 cuando dicho Ministerio decide incorporarla "fraudulentamente" en su plantilla de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

empleados contratados "transitorios o estacionales" (art. 9º de la ley 25.164) durante 7 años consecutivos (hasta la fecha del distracto).

Pone de resalto que sus tareas estaban exclusivamente avocadas a la defensa de los intereses del Estado Nacional en todos los juicios en donde fuera parte y que la Dirección General de Asuntos jurídicos le asignara; y que cumplía con su actividad laboral bajo estrictas instrucciones de dicho organismo.

Afirma que su jornada de trabajo, atento a la extensísima cantidad de expedientes judiciales a cargo, era de lunes a viernes en horario continuo desde las 7 de la mañana hasta las 20 hs. Describe su actividad laboral.

Sostiene que su mejor remuneración normal habitual durante el último año de trabajo ascendió a \$27.000.- aproximadamente; y que jamás le abonaron la antigüedad.

Alega que su relación laboral fue encubierta bajo una figura contractual que perduró 16 años, período en el que prestó sus servicios a favor del Estado Nacional bajo una absoluta subordinación jurídica, económica y técnica.

Refiere que el 03/01/2017 la demandada le remitió una Carta Documento comunicándole que, a partir de esa fecha se había tomado la decisión de no renovar el contrato de locación de servicios (art. 9º de la ley 25164) aduciendo "irregularidades en la información





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

volcada en el Sistema de Legales y falta de diligencia en el desempeño de tareas”.

Relata el intercambio epistolar entre las partes.

Discurre acerca de la normativa que considera aplicable para el cálculo indemnizatorio. Entiende que la normativa que regulaba la relación laboral de las partes resultaba ser la Ley de Contrato de Trabajo.

Detalla los rubros reclamados. Expone acerca de la inclusión de los llamados rubros no remunerativos en el cálculo indemnizatorio. Plantea la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Subsidiariamente, fundamenta el derecho a la indemnización por despido arbitrario del actor como contratado del Estado.

Cita el precedente “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional”, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 06/04/2010.

Estima el monto de la demanda y requiere que también la Sentencia condene a la parte demandada a efectuar la completa regularización de la situación de la actora ante el sistema previsional por todo el tiempo de permanencia de la relación laboral.

Funda en derecho su pretensión. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

2. Comparece el Estado Nacional, Ministerio de Hacienda, a través de apoderada judicial.

Plantea, como defensa de previo y especial pronunciamiento, la falta de agotamiento de la instancia administrativa por parte de la Sra. Camiscia, conforme lo establecen los preceptos de la ley 19.549 y los principios rectores en la materia.

Transcribe el artículo 30 de La L.P.A. Manifiesta que la parte actora debía acreditar que la instancia se encuentra habilitada conforme los preceptos de la ley 19.549 o bien, dar las razones de por que se exceptúa de la vía administrativa, lo cual no ha hecho ni siquiera mínimamente.

Considera que corresponde se rechace la demanda entablada por carecer de los requisitos de admisibilidad requeridos.

Contesta la demanda. Niega en forma expresa y categórica, todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no resulten de su expreso reconocimiento.

Como realidad de los hechos se detiene, en primer lugar, en las que considera supuestas contrataciones realizadas con la actora durante los períodos 2000-2010.

Sostiene que durante los años 2000 al 01/01/2003 y del 30/06/2003 al 01/05/2010 la Dra. Camiscia no mantuvo ningún tipo de vínculo contractual con el Estado Nacional- Ministerio de Hacienda, y que la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

actora pretende alegar la existencia de un vínculo entre las partes sin pruebas verosímiles que logren acreditar los hechos descriptos en la demanda.

Destaca que la parte actora realizó del 01/01/2003 al 30/06/2003 contratos con su mandante en el marco del Decreto N° 1184/2001, el cual resulta ser una norma de derecho público.

Aduce que dicha modalidad contractual se caracteriza por ser una locación de servicios, la cual la actora pretende encuadrar bajo el marco de una relación de dependencia, en los términos de la L.C.T., utilizando para ello la imputación de "fraudulentas".

Asimismo, declara que la actora no acompaña pruebas suficientes que acrediten sus vínculos contractuales con la Universidad Nacional de San Martín, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Universidad Nacional de Avellaneda y Universidad Nacional de Tres de Febrero. Aclara que esos supuestos contratos ni siquiera fueron celebrados por su representado, sino que los mismos devienen del Programa de Asistencia Técnica suscripto entre su mandante y dichas Universidades.

Expone que el Programa de Asistencia Técnica tiene por fin promover la inserción laboral mediante vínculos con las empresas de los distintos sectores para difundir búsquedas laborales y conocer los requisitos necesarios para acceder al mercado laboral.

Por otra parte, indica que, a partir del 01/05/2010 la parte actora celebró diversos contratos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

con su mandante de locación de servicios en el marco del artículo 9 de la ley 25.164; y arguye que los contratos oportunamente suscriptos entre la Dra. Camiscia y ese Ministerio resultan ser contratos acordes a derecho.

Alega que en dichos contratos sucesivos se especifica el carácter de locación de servicio de los mismos, así como la retribución a percibir por parte de la actora en concepto de honorarios y no en concepto de salario.

Efectúa consideraciones jurídicas y doctrinarias respecto de la naturaleza propia de los contratos suscriptos y de los requisitos esenciales que hacen a su validez.

Asimismo, estima que resulta aplicable en este caso la teoría de los actos propios, la que tiene raigambre jurisprudencial, ya que la actora firmó todos los contratos y cobró los honorarios correspondientes, sin efectuar reserva alguna, como así tampoco nunca impugnó la legitimidad de los sucesivos contratos.

Añade que la realidad de los hechos resulta ser que el vínculo contractual con la actora finalizó el 31/12/2016. Que mediante el ejercicio de las facultades discrecionales que posee su mandante se decidió no realizar la suscripción de un nuevo contrato con la actora debido al resultado arrojado por el informe realizado por los asesores del entonces Subsecretario Legal, sobre la cartera judicial de la Segunda Circunscripción de la provincia de Santa Fe, en el cual





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

se detectó: “irregularidades en la información volcada en el sistema de Legales y falta de diligencia en el desempeño de tareas”.

Expone acerca de la supuesta incorporación fraudulenta y contratación irregular alegada por la parte actora.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera fundan su postura.

Impugna la liquidación realizada por la actora en todas sus partes, por considerarla falaz, exorbitante, y carente de verdad.

A su vez, se opone a toda la prueba ofrecida por la actora desconociendo la veracidad de la misma.

En referencia a la prueba instrumental, manifiesta que las pruebas ofrecidas por la actora no fueron acompañadas en el traslado de la demanda, ni subidas al sistema de copia electrónica para su visualización a través del sistema Lex 100; por lo que solicita se las tenga por no ofrecidas atento a que no tuvo la oportunidad de cotejarlas.

Plantea el Caso Federal.

3. Se dispone que, atento a que el planteo de falta de agotamiento de la vía administrativa no resulta ser una excepción de previo y especial pronunciamiento conforme lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 18.345, y siendo exhaustiva su enumeración, tenerlo presente para su oportunidad.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

4. El 04/06/2019 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Sustanciada la causa, se decreta el llamamiento de Autos para Sentencia, providencia que consentida y firme, deja la causa en estado de dictar Sentencia en esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

1. Previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que, conforme reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y a analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto, y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Asimismo, considero oportuno recordar que el llamamiento de "autos para sentencia" quiere expresar no sólo que se ha clausurado todo debate y toda actividad probatoria frente al inminente dictado del acto decisario definitivo, sino que advierte a los contendores, a fin de que antes de consentirse el mismo, estos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obsten a la posibilidad





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

del dictado de un pronunciamiento válido (cfr. Cám. Civ. La Plata. B 82529 RSD-165-96 S 27-6-1996).

De manera tal que, *habiéndose consentido el llamamiento de autos para sentencia queda subsanada cualquier nulidad procesal anterior a la resolución* (cfr. Cám. Civ. Mar del Plata, Sala II, Causa 117722 RSD-389-1 S 15-11-2001).

2. Por una cuestión de orden metodológico me avocaré, en primer término, a resolver la Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa opuesta por el Estado Nacional - Ministerio de Hacienda.

Al respecto, cabe señalar que la realización del reclamo administrativo previo se constituye en un rigorismo inútil, como así también ineficaz, ello teniendo en cuenta los fundamentos que fueran expresados por la accionada al contestar la demanda, rechazando la pretensión de autos, lo cual implicaría reeditar, en el caso que nos ocupa, una argumentación ya formulada.

Asimismo, de la prueba acompañada por la parte actora junto al escrito de demanda, se advierte el intercambio epistolar habido entre las partes, y que la demandada rechazó íntegramente las pretensiones de la Dra. Camiscia.

A modo de ejemplo, en la Carta Documento CD 000098225 AR dirigida a la actora por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Hacienda, el 10/03/2017, la demandada consignó: "Rechazo términos su TCL 089074440, CD N° 817829990, por extemporáneos,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

falsos e improcedentes.

Reitero en todos sus términos el anterior despacho CD 127624387, recibido el día 09/01/17.

Atento la modalidad contractual que oportunamente la vinculara con el Estado Nacional -en función del carácter de los servicios por Ud. prestados- la intimación cursada respecto a la regularización del vínculo laboral, deviene claramente improcedente. La contratación en los términos del art. 9 Ley Marco de Empleo Público (Ley N° 25.164) que venciera el día 31/12/2016, no fue renovada por los motivos expuestos en nuestra misiva anterior.

Asimismo, se rechaza la fecha de vinculación con esta Cartera Ministerial, dado que su fecha de ingreso data del 01/05/2010.

Queda Ud. debidamente notificada. Dra. Mariana Basualdo. Directora General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Hacienda y Finanzas Pùblicas".

De similar tenor resulta ser la CD 000468147 AR, del 25/09/2017.

Allí, la Administración refirió que: "También resulta improcedente su postura tendiente a encuadrar como relación laboral el vínculo que habría tenido con la ex Ferrocarriles Argentinos o con la ex FEMESA, atento las características con que el mismo se desarrolló.

La descripción de los hechos que realiza en su misiva, relativos a asesoramiento y procuración, no





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

se ajusta a la realidad de su prestación como profesional independiente, sin que en momento alguno se hubieran dado las notas que podrían caracterizar a una relación de trabajo con este Ministerio en los términos por Ud. expuestos, ni por el periodo invocado (desde el 01/05/00 al 01/05/2010), por lo cual el plexo normativo -nacional e internacional- por Ud. citado no se corresponden con el presente caso.

En consecuencia, y atento a la normativa aplicable, tanto las modalidades mencionadas como el encuadramiento y todos los rubros por Ud. reclamados, se rechazan por no resultar ajustados a derecho...”.

En el mismo sentido, considero que la inteligencia de la habilidad de la instancia debe darse en un sentido amplio, actuando con extrema cautela a fin de lograr una aplicación razonada y prudente de normas sin caer en un excesivo ritual contrario al derecho de defensa en juicio.

Esta solución resulta ser conforme con el principio de raigambre constitucional de la tutela judicial efectiva.

Resta decir que, en supuestos de duda, rige el principio *pro actione*, por el cual se debe estar a favor de la habilitación de la instancia judicial, en tanto una solución contraria implicaría privar al demandante de la efectiva posibilidad de acceder a la jurisdicción, con menoscabo de su derecho de defensa.

En similar sentido, el Fallo Plenario de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, dictado en la causa 11277/2001, caratulada: "Córdoba, Salvador y otros v. EN. Dirección General de Fabricaciones Militares s/ Empleo Público", de fecha 18/05/2011, resolvió que el "ritualismo inútil" traduce un principio jurídico que subsiste como tal, no obstante haber sido normativamente suprimido por la reforma que el art. 12, ley 25.344 introdujo al art. 32, Ley 19.549, por lo que corresponde su aplicación en los casos en que exista una conducta previsible de la demandada que así lo determine.

En concordancia con lo expuesto, la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, ha señalado que: "(...) la jurisprudencia especializada en la materia ha dicho que la exigencia del reclamo administrativo previo no debe ir más allá del principio de colaboración que le da sustento, ni puede constituirse en una limitación de las garantías constitucionales de los administrados ni, tanto menos, de las facultades indelegables de los órganos judiciales, de modo que el cumplimiento de este requisito formal jamás puede implicar la sustracción de 'casos' potencialmente judiciales del conocimiento de los jueces de la Constitución (C.N. art. 16), menos aun cuando la finalidad de la decisión administrativa previa, procura evitar eventuales disputas judiciales entre el Estado y los administrados que bien podrían resolverse en sede administrativa, con ahorro de gastos,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

sin dilación y evitándose un desgaste jurisdiccional innecesario (...) La restricción normativa que al conocimiento judicial de la causa conlleva la declaración de no habilitar la instancia, debe ser analizada desde la perspectiva de la supremacía constitucional (art. 31 C.N.) frente al irrestricto derecho humano de acceso a la jurisdicción y a ser oído 'dentro de un plazo razonable' (art. 72, inc. 22 C.N., art. 8, 10, 11 y concordantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con que cuenta toda persona, sea física o ideal" (cfr. "López Pujato, Gustavo c/ A.N.S.E.S. s/ Reajustes Varios" Expte. N° FRO 45044/2016).

Asimismo, nuestro máximo Tribunal ha señalado que "Los jueces deben actuar con suma cautela cuando la litis trata sobre beneficios de naturaleza alimentaria" (cfr. Meilan, Mario David c/ A.N.S.E.S. M. 647. XXXIV.13/03/2001. Fallos: 324:789).

Corresponde de esta manera, el rechazo del planteo de falta de habilitación de la instancia judicial articulado por la parte demandada, con costas a la vencida (cfr. art. 68 primer párrafo y 69 primer párrafo del C.P.C.C.N.).

3. Sentado lo anterior, se impone realizar las correspondientes consideraciones respecto a la relación jurídica sustancial que uniera a las partes,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

así como también al marco jurídico aplicable al caso traído a despacho para su estudio.

Sabido es que, aunque no existan diferencias ontológicas entre el contrato de trabajo y la relación de empleo público, nuestro ordenamiento jurídico prevé dos sistemas normativos diferenciados que tienen como presupuesto de aplicación un ámbito personal definido.

En tal sentido, cuando el empleador resulta ser la Administración Pública, ya sea nacional, provincial o municipal, un ente descentralizado autárquico o un organismo de cuentas especiales, la relación se rige por las normas de Derecho Administrativo, ya que la Ley de Contrato de Trabajo sólo se aplica, simultánea y compatiblemente, cuando la Administración incluye a sus dependientes en el régimen de la ley, por un acto expreso o cuando rija respecto a ellos un Convenio Colectivo de Trabajo (cfr. art. 2 inc. a) de la Ley 20.744).

En relación a este último punto, a falta de un acto voluntario, expreso e inequívoco por parte del beneficiario de la prestación o, en su defecto, una norma legal que se pronuncie en tal sentido, la cuestión debe ser juzgada en el marco del Derecho Público y con ajuste a las preceptivas del Derecho Administrativo.

Por tal motivo, siguiendo el criterio y la solución plasmada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional s/ Indemnización por Despido", sin perjuicio de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

los distintos matices fácticos de la presente causa con los del citado precedente, analizaré si la parte accionada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente, con desviación de poder para encubrir una designación permanente; circunstancia esta que, en definitiva, deberá probarse, ya que en el supuesto de asistirle razón, la accionante tendría derecho a la reparación de los perjuicios derivados del obrar ilícito de la demandada, pero no podría solicitar su reincorporación, ni la aplicación de un régimen laboral específico para el cálculo de la indemnización que hubiere de corresponder.

4. No se encuentra controvertido en autos la existencia de un vínculo entre la Dra. Camiscia y el Estado Nacional en virtud de su calidad de Abogada.

Así, al contestar la demanda la apoderada del Estado manifestó que: *"La actora realizó del 01-01-2003 al 30-06-2003 contratos con mi mandante en el marco del Decreto N° 1184/2001, el cual es una norma de derecho público..."*

"Que a partir del 01-05-2010 la actora celebró diversos contratos con mi mandante de locación de servicios en el marco del art. 9° de la ley 25.164" (Cfr. escrito de contestación de demanda; fecha de cargo 21/11/2018).

Asimismo, al momento de alegar sostuvo que *"En oportunidad de contestar demanda esta parte informó que la actora, realizó desde 01-01-2003 al 30-06-2003*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

contratos con mi mandante en el marco del Decreto N° 1184/2001, la cual es una NORMA DE DERECHO PÚBLICO, y desde el 01/05/2010 hasta el 31/12/2016 prestó servicios para mi representado bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación" (cfr. escrito del 29/10/2025 incorporado a los presentes en soporte digital).

Ello así, la cuestión a resolver en la presente causa resulta ser la naturaleza jurídica de la relación habida entre ambas partes, el marco legal aplicable, el lapso temporal del vínculo y la legalidad de la rescisión acaecida.

5. Sentado lo anterior, me avocaré a establecer el lapso temporal del vínculo entablado entre las partes.

La Dra. Camiscia presentó como prueba Certificación de Servicios de la ANSeS firmada por Graciela C. Musa, D.N.I. 13.480.892, Certificador Archivo General E.F.G.B.S.A.

En el mentado documento figura como Empleador Certificante: Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. (Ex-FEMESA); Apellido y Nombre/s completo/s del afiliado: CAMISCIA, CLAUDIA ALEJANDRA. Servicios comunes desde 01/05/2000 hasta 31/03/2004 (Tiempo: 3 años, 11 meses y un día).

Por lo expuesto, considero que se encuentra acreditado el primer lapso temporal referido en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

escrito de demanda, vgr. desde el 01/05/2000 al 31/03/2004.

En relación al segundo período, desde el año 2004 y hasta el 2010, surge corroborado en la respuesta al Oficio que oportunamente le fuera librado a la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Textualmente, la requerida consignó como respuesta a la pregunta 3.- Forma de pago por el servicio prestado por la doctora CAMISCIA entre los años 2004 y 2010: "*Forma de pago por el servicio prestado por la Dra. Camiscia entre los años 2004 y 2010. El pago por los servicios prestados era en forma mensual contra presentación de factura durante el período indicado en el punto I). El importe mensual fue de pesos cuatro mil (\$4.000.-).*" (Cfr. Contestación de Oficio remitido por la Universidad Nacional de Tres de Febrero incorporado a la causa en formato digital el 25/03/2021).

Asimismo, en la contestación de demanda de la causa análoga "MILANO MIGUEL ANGEL C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES ARROYOS S/ RECLAMOS VARIOS", EXPTE. N° 5846/2018, escrito ofrecido como prueba, la representante del Estado Nacional afirmó que "*si bien es cierto que la actora ha suscripto contratos de Locación de Servicios con el Estado Nacional Ministerio de Economía, también lo ha hecho y en reiteradas ocasiones con distintas Universidades, tales como la de San Martín, la de Lomas de Zamora, la de Avellaneda, y la de Tres de Febrero,*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

ello entre los períodos comprendidos que van desde el 01/04/2004 al 01/04/2016" (Cfr. escrito incorporado el 14/10/2025).

A mayor abundamiento, del talonario de Recibos tipo "C" de la parte actora, se advierte:

Recibo N° 0001-00000103 Universidad de 3 de Febrero en concepto de Honorarios Profesionales de marzo de 2010.

Recibo N° 0001-00000106 Universidad de 3 de Febrero en concepto de Honorarios Profesionales de abril de 2010.

Por ello, y en virtud de lo precedentemente expuesto, considero asimismo acreditado el período 2004/2010.

En relación al tercer período, el propio Estado, reitero, reconoce que *"desde el 01/05/2010 hasta el 31/12/2016 prestó servicios para mi representado bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación."* (Cfr. escrito del 29/10/2025 incorporado a los presentes en soporte digital).

Asimismo, la actora acompañó como prueba documental recibos de sueldo de la Dra. Camiscia, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, correspondientes a los meses de Enero a Junio del año 2011.

Corrobora lo expuesto, además, el "Contrato de Locación de Servicios Artículo 9° del Anexo de la Ley





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Nº 25.164" celebrado el 01/01/2013 Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Claudia Alejandra Camiscia que oportunamente se acompañara a la causa.

Como punto 1. Objeto y Funciones se consigna: "**PRIMERA:** EL CONTRATADO prestará servicios en carácter de ASESOR LEGAL. **SEGUNDA:** EL CONTRATADO prestará sus servicios con dedicación de 100% CIEN POR CIENTO) 40 horas semanales, de acuerdo con las necesidades del servicio, las condiciones generales y las actividades que se enumeren en los términos de referencia que integran el presente contrato como Anexo A...”

Por su parte, como punto 2. DIRECCIÓN DEL CONTRATO establece: "**SEXTA:** EL CONTRATADO deberá responder a las instrucciones de la Autoridad de reporte de la que dependa, la que para el presente contrato es el/la directora GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, o del funcionario a agente al que se le asigne su representación mediante comunicación fehaciente efectuada al CONTRATADO. Asimismo el CONTRATADO deberá atender, cuando corresponda, a los requerimientos que formulen los órganos de control establecidos por la Ley 24.156".

Por lo tanto, y en razón de lo expuesto, concluyo que también se encuentra acreditada la relación por el periodo 01/05/2010 al 31/12/2016.

Finalmente, atento la Carta Documento CD





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

127624387 remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, de fecha 03/01/2017, en la que el Estado consignó: "Me dirijo a usted por indicación del Señor Subsecretario Legal a fin de informarle que se ha tomado la decisión de no renovar su contrato de locación de servicios - Artículo 9º del Anexo de la Ley N° 25.164... Asimismo se solicita que se contacte a la brevedad con esta Dirección General (+54 11 43498679, mbasua@mecon.gov.ar) a fin de acordar el traspaso de las causas a su cargo. Se le notifica también que deberá abstenerse de actuar como apoderada de este Ministerio", se encuentra probado entonces que la relación se extendió hasta el 03/01/2017.

Es por ello entonces, que estamos en condiciones de afirmar que la relación de la actora con la demandada se extendió desde el 01/05/2000 al 03/01/2017.

6. Sentado ello, corresponde analizar el marco de derecho Público que rigiera la relación habida entre las partes.

La ley 25.164, Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, prevé las distintas modalidades que puede revestir la relación de empleo.

El art. 7 dispone: "El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, en el régimen de contrataciones, o como personal de gabinete de las autoridades superiores. La situación del personal





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

designado con carácter ad honorem será reglamentada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las características propias de la naturaleza de su relación.”

Descartadas que fueran en los presentes las dos últimas situaciones de revista (personal de gabinete de las autoridades superiores y/o personal ad honorem), la relación entre las partes podría estar dada por: régimen de estabilidad (como pretende la actora), o régimen de contrataciones (como afirma la demandada).

El art. 9 describe las condiciones que debe reunir la modalidad del régimen de contrataciones, a saber: *“El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo. Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo. La Ley de Presupuesto fijará anualmente los porcentajes de las partidas correspondientes que podrán ser afectados por cada*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

jurisdicción u organismo descentralizado para la aplicación del referido régimen."

De las pruebas producidas en autos se advierte la falta de cumplimiento respecto de la actora, de las condiciones descriptas por el citado art. 9.

En tal sentido, valorando las pruebas producidas en la causa, y teniendo en consideración los indicios y presunciones que surgen de ellas, se encuentra acreditado que la Dra. Claudia Alejandra Camiscia trabajó para el Estado Nacional (Ministerio de Economía), y que realizó tareas específicas de la actividad desarrollada por la accionada, durante el período comprendido entre el 01/05/2000 al 03/01/2017.

Es decir, se desprende que el vínculo resultaba ser ajeno a la noción de transitoriedad y que, por lo tanto, le generó a la actora razonables expectativas de permanencia.

En concreto, se encuentra acreditado que la demandante se desempeñó sin solución de continuidad para la demandada, efectuando tareas atinentes al Servicio Jurídico del Estado asumiendo la defensa del Estado Nacional (sea en causas contra reparticiones estatales como de empresas públicas y/o entidades en liquidación, como se expusiera y corroborara en el marco de las presentes actuaciones).

Es decir, reitero, de la prueba analizada precedentemente surge que el vínculo era ajeno a la noción de transitoriedad al tratarse de funciones





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

propias y específicas del Estado Nacional.

En ese sentido, al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional s/ Indemnización por despido" (S.C. R. 354, L. XLIV del 06/04/2010), expresó: "5º) Que este conjunto de circunstancias fácticas, unido a la violación de las normas que limitan la posibilidad de renovación del contrato a un máximo de cinco años, permiten concluir que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. 6º) Que, en tales condiciones, el comportamiento del Estado Nacional tuvo aptitud para generar en Ramos una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el "despido arbitrario"."

Por otro lado, repárese que la accionada no ha probado el carácter transitorio o eventual de los servicios prestados por la parte actora, luciendo además la sucesión de contrataciones con diversos entes públicos como configurativas de una práctica destinada a difuminar la verdadera realidad de los hechos, esto es, la verdadera existencia de una relación de empleo público de carácter estable, con sanciones económicas para el caso de su extinción.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

En efecto, debe destacarse que el artículo 377 del C.P.C.C.N. establece que quien alega un hecho controvertido debe probarlo. La carga probatoria resulta ser el imperativo que tienen las partes de activar adecuadamente las fuentes de prueba para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios establecidos al efecto, y sirven al Juez en los procesos dispositivos como elementos que forman su convicción.

Por otra parte, tampoco se encuentra cumplida la condición de temporalidad requerida por el art. 9: "*El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales (...)*".

Considerando las constancias de autos y la prueba producida, concluyo que las características de la relación que uniera a las partes no resultaba ser transitoria, como pretende la accionada, sino permanente, como afirma la parte demandante.

A la luz de lo desarrollado, y en atención a que las tareas realizadas por la actora revestían características típicas de una relación de dependencia de índole estable, amerita entonces la reparación de los perjuicios sufridos por ésta ante el distracto, aplicándose de manera analógica la indemnización establecida en el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164) para los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

empleados de planta permanente.

La finalización del vínculo laboral, considero, obtiene su correspondiente y justa reparación con la indemnización prevista en el art. 11 de la Ley 25.164.

7. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Claudia Alejandra Camiscia, ello atento a que las tareas realizadas por la actora revestían características típicas de una relación de dependencia de índole estable, por lo que amerita la reparación de los perjuicios sufridos por ésta ante el distracto, aplicándose de manera analógica la indemnización establecida en el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164) para los empleados de planta permanente.

Ello así, el Estado Nacional deberá liquidar y abonar la indemnización prevista en el artículo 11 de la ley 25.164 consistente en un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses. Como base de cálculo se considerará la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Esta suma devengará, desde la fecha del distracto (03/01/2017), el interés conforme la Tasa Activa Promedio capitalizada mensualmente que publica el Banco Central de la República Argentina, y hasta su efectivo pago. Al efecto, la parte actora practicará la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

planilla de liquidación correspondiente, debiendo estarse a las previsiones de la Ley N° 11.672.

8. En atención al resultado obtenido, no encontrando razones suficientes para apartarme del principio legal aplicable en la materia, entiendo que las costas deben imponerse a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO: 1. Rechazar el planteo de falta de habilitación de la instancia judicial articulado por la parte demandada, con costas a la vencida (cfr. art. 68 primer párrafo y 69 primer párrafo del C.P.C.C.N.) 2. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Claudia Alejandra Camiscia contra el Estado Nacional (Dirección General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas) y, en consecuencia, condenarlo al pago de la indemnización prevista en el artículo 11, párrafo quinto, de la Ley 25.164, con más los intereses dispuestos en la presente resolución. 3. Imponer las costas del juicio a la parte demandada vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.). 4. Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. Insértese, hágase saber y notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

